

de la Ley de Contrabando y Defraudación, de 11 de septiembre de 1953, en relación con el párrafo tercero del artículo cuarto de la misma Ley

2.º Declarar responsables de la expresada infracción en concepto de autores a Lucio Ruiz, José Cascales Febrero y Jaime Puignou Ramis

3.º Imponerles las multas siguientes: A Lucio Ruiz, pesetas 100.000, a José Cascales Febrero, 100.000 pesetas, y a Jaime Puignou Ramis, 100.000 pesetas

Total importe de las multas, 300.000 pesetas.

4.º En caso de insolvencia se impondrá la pena subsidiaria de privación de libertad correspondiente por tiempo no superior a cuatro años para cada uno.

5.º Declarar que no procede el comiso del automóvil intervenido motivo de este expediente, marca «Ford», matrícula B-218094, y sustituir el comiso por el importe de la valoración del coche, o sea, 60.000 pesetas, a repercutir por tres partes iguales entre los tres sancionados.

6.º Absolver libremente de toda responsabilidad a don Mariano Cuartero Zalaya, don Antonio Caballero Júdez y don Angel Lloréns Cabot.

7.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

El importe de las multas impuestas ha de ser ingresado precisamente en efectivo en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se publique esta notificación, y contra dicho fallo puede interponerse recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación, significándoles que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo

Zaragoza, 5 de febrero de 1962.—P. D., el Delegado de Hacienda, Presidente.—662.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 21 de enero de 1962 por la que se aprueba con carácter definitivo el proyecto de clasificación de plazas de funcionarios sanitarios locales y para el ejercicio libre de la profesión médica de la provincia de Las Palmas de Gran Canaria.

Ilmo. Sr.: Transcurrido el plazo concedido para formular reclamaciones por la Resolución de esa Dirección General de 3 de julio de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 22), que aprobó con carácter provisional proyecto de clasificación de plazas de funcionarios sanitarios locales y para el ejercicio libre de la profesión médica de la provincia de Las Palmas, y examinadas las presentadas dentro de dicho plazo.

Este Ministerio, aceptando la propuesta formulada por esa Dirección General de Sanidad ha tenido a bien aprobar con carácter definitivo el proyecto de clasificación de plazas de funcionarios sanitarios locales y para el ejercicio libre de la profesión médica de la provincia de Las Palmas, con las modificaciones que a continuación se expresan, las cuales son consecuencia de las reclamaciones que han sido estimadas.

Plazas de Médicos titulares

Vega de San Mateo:—Queda clasificado con dos plazas de segunda categoría.

Se desestima la reclamación referente a plazas de Médicos titulares formulada por el Ayuntamiento de Guía de Gran Canaria.

Médicos y Practicantes de Casa de Socorro y Hospitales municipales

Arucas.—Se clasifica con una Casa de Socorro, en la que existirá una plantilla constituida por dos Médicos de tercera categoría y dos Practicantes de la categoría primera.

Asimismo, se establecen para este Municipio dos puestos de socorro: uno, en el núcleo de población de Cardones, y otro, en el de Bañaderos. Cada cual será atendido por el Médico titular correspondiente, de acuerdo y con las condiciones del apartado quinto del artículo 81 del Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios Locales, de 27 de noviembre de 1953.

No se estima la petición del Ayuntamiento de Las Palmas acerca de las plazas de Médicos y Practicantes de Casas de Socorro.

Tocólogos titulares

Vega de San Mateo.—Se suprime la plaza de Médico Tocólogo.

Odontólogos titulares

Queda desestimada, en lo que atañe a Odontólogos titulares, la reclamación del Ayuntamiento de Vega de San Mateo.

Practicantes titulares

La clasificación definitiva de plazas de estos profesionales, después de salvados ciertos errores que se han advertido en la clasificación provisional, se fija en la siguiente forma:

Todos los Partidos Médicos de la provincia, incluidos los de Artenara y Tejada, mantendrán una plaza de Practicante titular de la misma categoría que las de los Médicos, con excepción de los siguientes:

Las Palmas: 7 plazas de primera.

Guía: 2 plazas de primera.

Arucas: 3 plazas de primera.

Telde: 2 plazas de primera.

Las pretensiones del Ayuntamiento de Guía de Gran Canaria, en punto a Practicantes titulares, son denegadas.

Se rechazan, igualmente, las sugerencias de la Sección de Practicantes del Colegio Provincial de Auxiliares Sanitarios, en lo que atañe a los Municipios de Arrecife, Galdar, Ingenio, Moya, San Bartolomé de Tijarana, Santa Brígida, Santa Lucía y Teror.

Los restantes Municipios, de los que no se ha hecho mención, quedan clasificados conforme se disponía en el proyecto aprobado por Orden de esa Dirección General de 3 de julio de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 22). Los demás, no aludidos ni en el proyecto ni en la presente Orden, seguirán con la clasificación que estaba vigente con anterioridad a ambos.

Las plazas de nueva creación, y las aumentadas de categoría comenzarán a regir al día siguiente del de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», habilitándose por los Ayuntamientos interesados, o por el Ministerio de Hacienda, las nuevas dotaciones o las diferencias en más de las existentes, según hayan de ser abonadas por la Mancomunidad Sanitaria Provincial respectiva, con cargo a las Corporaciones Locales, o por la Delegación de Hacienda, con cargo al Presupuesto general del Estado (plazas de Médicos titulares).

Si la rectificación de clasificación de plazas se refiere a amortización de éstas con motivo de constitución de agrupaciones, o modificaciones de las ya existentes, se llevará a efecto aquella desde el día siguiente al de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento del artículo 74 del Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios Locales, de 27 de noviembre de 1953. Los funcionarios que vinieran desempeñando en propiedad la plaza o plazas amortizadas, deberán solicitar la excedencia forzosa, con arreglo a los preceptos de dicho artículo, a cuyo efecto dirigirán instancia a esa Dirección General formulando su petición.

En el caso del Ayuntamiento que constituyen partido por sí solos, o en agrupaciones en las que no se ha modificado su constitución, la amortización de la plaza, o plazas, tendrá lugar cuando vayan quedando vacantes plazas de la misma plantilla del Cuerpo, en el Municipio o agrupación de que se trate, por alguna de las causas que se especifican en el artículo 110 del aludido Reglamento de 27 de noviembre de 1953.

Si alguna plaza, de las que se hallan provistas en propiedad, como consecuencia de rectificación quedara disminuida considerablemente en su extensión superficial, el funcionario que la desempeñe podrá solicitar la excedencia forzosa, amparándose en lo preceptuado en el apartado c) del artículo 172 del referido Reglamento, acompañando a su instancia los oportunos justificantes. Esta solicitud será estudiada y resuelta, en forma que proceda, por esa Dirección General.

Cuando la rectificación de la clasificación afecte a la categoría de las plazas, en el sentido de serles rebajada, serán respetados los derechos adquiridos por los titulares que las viniesen desempeñando en propiedad, mientras permanezcan en ellas, no entrando en vigor la nueva clasificación hasta que quede vacante por causa reglamentaria.

No obstante lo establecido anteriormente, como norma general para las plazas vacantes que hayan sido convocadas a

oposición o concurso y que por esta Orden se declaren a «amortizar», la amortización no se llevará a cabo hasta que se produzca una nueva vacante en el Municipio o Partido, una vez hayan tomado posesión los nombrados en los turnos antes indicados; si la plaza es rebajada en su categoría, los nombrados por la anterior circunstancia conservarán los derechos de la misma, de acuerdo con la categoría que viniera figurando en la correspondiente convocatoria.

La amortización de plazas que se refieren al ejercicio libre de la profesión médica no se verificará hasta tanto se produzcan las vacantes de las mismas, por traslado a otra localidad o cese del Médico que la desempeñe legalmente.

La residencia de los Médicos libres será fijada por la Jefatura Provincial de Sanidad respectiva a propuesta del Colegio Oficial de Médicos.

La clasificación de plazas de funcionarios sanitarios locales y del ejercicio libre de la profesión médica, a que se refiere esta disposición, no podrá ser alterada hasta que no transcurran tres años, por lo menos. Cumplido dicho período de tiempo, cabrá que sea modificada si se demuestra, en el expediente que al efecto se instruya con arreglo a los preceptos legales, que las circunstancias que han sido tenidas en cuenta para establecer la vigente ha variado de modo considerable.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de enero de 1962.—P. D., Jesús García Orcoyen

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 31 de enero de 1962 por la que se aprueba, con carácter definitivo, proyecto de clasificación de plazas de funcionarios sanitarios locales y para el ejercicio libre de la profesión médica de la provincia de León.

Ilmo. Sr.: Transcurrido el plazo concedido para formular reclamaciones por la Resolución de esa Dirección General de 8 de julio de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 23), que aprobó, con carácter provisional, proyecto de clasificación de plazas de funcionarios sanitarios locales y para el ejercicio libre de la profesión médica de la provincia de León, y examinadas las presentadas dentro de dicho plazo,

Este Ministerio, aceptando la propuesta formulada por esa Dirección General, ha tenido a bien aprobar, con carácter definitivo, el proyecto de clasificación de plazas de funcionarios locales, y para el ejercicio de la profesión médica de la provincia de León, con las modificaciones que a continuación se expresan, las cuales son consecuencia de las reclamaciones que han sido estimadas.

Plazas de Médicos titulares

Berlanga del Bierzo.—Se separa a este Municipio del Partido de Fabero y se le asigna una titular médica independiente de la categoría segunda.

Castrocontrigo.—Se clasifica el Partido Médico con dos titulares de segunda categoría: uno con residencia en Castrocontrigo, y otro con residencia en Nogarejas.

Cea-Saelices del Río.—Continuará formando un Partido Médico con una titular de segunda categoría.

Oseja de Sajambre.—Se fija la titular médica de este Partido en tercera categoría.

Villamol.—Con sus agregados Villapeceñil y Villacalabuy, formará Partido Médico independiente de tercera categoría.

Villarejo de Orbigo.—Se clasifica el Partido con dos titulares de segunda categoría, fijando la residencia de uno de ellos en Villoria de Orbigo.

Son desestimadas las reclamaciones deducidas por los Ayuntamientos de Astorga, León y Vegaquemada.

Plazas de Médicos libres

Valdepolo.—Además de la plaza de Médico titular de segunda categoría se le fija a este Municipio una plaza de Médico libre.

Villamañán-Villace.—Además de la plaza de Médico titular de segunda categoría se fija una plaza de Médico libre, con residencia en Villace.

Plazas de Practicantes titulares

Se desestima la reclamación presentada por el Ayuntamiento de León.

Plazas de Matronas titulares

Leon.—Se le fija dos plazas de Matronas de primera categoría.

Todos los restantes Municipios de los que no se ha hecho mención quedan clasificados conforme se disponía en el proyecto aprobado por Resolución de esa Dirección General de 8 de julio de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 23 del mismo mes), Los demás, no aludidos ni en el proyecto ni en la presente Orden, seguirán con la clasificación que estaba vigente con anterioridad a ambos.

Las plazas de nueva creación, y las aumentadas de categoría de las diferentes plantillas afectadas por esta Orden y las de ejercicio libre de la profesión médica, comenzarán a regir al día siguiente del de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», habilitándose por los Ayuntamientos interesados, o por el Ministerio de Hacienda, las nuevas dotaciones o las diferencias en más de las existentes, según hayan de ser abonadas por la Mancomunidad Sanitaria Provincial respectiva, con cargo a las Corporaciones Locales o por la Delegación de Hacienda con cargo al Presupuesto general del Estado (plazas de Médicos titulares).

Si la rectificación de clasificación de plazas se refiere a la amortización de éstas con motivo de constitución de agrupaciones o modificaciones de las ya existentes, se llevará a efecto aquella desde el día siguiente al de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento del artículo 74 del Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios Locales, de 27 de noviembre de 1953. Los funcionarios que vieran desempeñando en propiedad la plaza o plazas amortizadas deberán solicitar la excedencia forzosa con arreglo a los preceptos de dicho artículo, a cuyo efecto dirigirán instancia a esa Dirección General de Sanidad formulando su petición.

En el caso de Ayuntamientos que constituyen Partido por sí solos o en agrupaciones en las que no se ha modificado su constitución, la amortización de la plaza o plazas tendrá lugar cuando vayan quedando vacantes plazas de la misma plantilla del Cuerpo, en el Municipio o agrupación de que se trate, por algunas de las causas que se especifican en el artículo 110 del aludido Reglamento, de 27 de noviembre de 1953.

Si alguna plaza de las que se hallan provistas en propiedad, como consecuencia de rectificación, quedara disminuida considerablemente en su extensión superficial, el funcionario que la desempeñe podrá solicitar la excedencia forzosa, amparándose en lo preceptuado en el apartado c) del artículo 172 del referido Reglamento, acompañando a su instancia los oportunos justificantes. Esta solicitud será estudiada y resuelta, en forma que proceda, por esa Dirección General.

Cuando la rectificación de la clasificación afecte a la categoría de las plazas, en el sentido de serles rebajada, serán respetados los derechos adquiridos por los titulares que las viniesen desempeñando en propiedad, mientras permanezcan en ellas, no entrando en vigor hasta que quede vacante por alguna causa reglamentaria.

No obstante lo establecido anteriormente como norma general para las plazas vacantes que hayan sido convocadas a oposición o concurso y que por esta Orden se declaren a «amortizar», la amortización no se llevará a cabo hasta que se produzca un anueva vacante en el Municipio o Partido, una vez que hayan tomado posesión los nombrados en los turnos antes indicados; si la plaza es rebajada en su categoría, los nombrados por la anterior circunstancia conservarán los derechos de la misma, de acuerdo con la categoría que viniera figurando en la correspondiente convocatoria.

La amortización de plazas que se refieran al ejercicio libre de la profesión médica no se verificará hasta tanto se produzcan las vacantes de las mismas por traslado a otra localidad o cese del Médico que la desempeñase legalmente.

La residencia de los Médicos libres será fijada por la Jefatura Provincial de Sanidad respectiva a propuesta del Colegio Oficial de Médicos

La clasificación de plazas de Funcionarios Sanitarios Locales y del ejercicio libre de la profesión médica, a que se refiere esta disposición, no podrá ser alterada hasta que no transcurran tres años, por lo menos. Cumplido dicho período de tiempo cabrá que sea modificada si se demuestra, en el expediente que al efecto se instruya con arreglo a los preceptos legales, que las circunstancias que han sido tenidas en cuenta para establecer la vigente ha variado de modo considerable.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1962.—P. D., Jesús García Orcoyen,

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.